



19 de agosto de 2025
AL-A-0877-2025

Señor
Diego Alonso Castillo Quesada
Correo electrónico: dacastillo@bdo.cr

Asunto: Criterio sobre fusión de compañía concesionaria.

Estimado señor

En atención a consulta remitida por medio de correo electrónico el día 11 de agosto de 2025, en la cual se indica:

*“En particular, quisiera saber si es posible que una sociedad concesionaria se fusione con otra compañía, ya sea mediante una **fusión por absorción** —en la que prevalezca la compañía concesionaria— o mediante la creación de una compañía nueva —a la cual se transfiera la concesión. Cualquier luz que pudiere arrojarle al respecto sería muy apreciada; ya sea que existan pronunciamientos, reglamentos, directrices o precedentes que pudiere compartirme sobre el tema de fusión de compañías concesionarias.”*

Procedemos a indicar lo siguiente

I. SOBRE EL EFECTO LA FUSION DE PERSONAS JURIDICAS Y SUS EFECTOS.

La figura de la fusión de sociedades en Costa Rica se encuentra regulada en el Código de Comercio, Capítulo X, artículos 220 a 225. Para nuestro interés, conviene destacar lo dispuesto en los artículos 220 y 224, del citado código, en lo conducente, dado que se refieren a los derechos y obligaciones que se derivan de la fusión.

El artículo 220 del Código de Comercio, establece que: *“Hay fusión de sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola. Las sociedades constituyentes cesarán en el ejercicio de su personalidad jurídica individual cuando de la fusión de las mismas resulte una nueva.”*

Sobre el particular, la Procuraduría General de la República, en su Dictamen C-037-2010, conceptualiza la fusión en los siguientes términos:



“La fusión es una operación unitaria compuesta, sin embargo, de varias fases, que conduce a que una sociedad transfiera a otra el conjunto de su patrimonio para luego disolverse sin liquidación. De esa forma se fusionan los patrimonios de dos o más sociedades y los socios se integran a la sociedad que resulte. En palabras de Sánchez Calero (Instituciones de Derecho Mercantil, Mc Graw Hill, 2000, p. 551) “se produce la compenetración de varias organizaciones autónomas en una única organización”. PGR C-037-2010. Recuperado de [Sistema Costarricense de Información Jurídica](#)

Por su parte, el artículo 224 del Código de Comercio dispone expresamente que: *“Los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca (...)”.*

En consecuencia, puede afirmarse que la sociedad absorbente o la resultante en una fusión, adquiere de forma integral el patrimonio de las sociedades fusionadas —activos y pasivos, derechos y obligaciones.

II. SOBRE LA CESIÓN DE LA CONCESIÓN.

El artículo 45 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, dispone que las concesiones no pueden ser cedidas, comprometidas, traspasadas ni gravadas total o parcialmente sin autorización expresa de la municipalidad respectiva y del Instituto Costarricense de Turismo, cuando este último sea competente. Asimismo, los actos celebrados en contravención carecerán de validez.

La Procuraduría General de la República, en dictámenes C-045-2019 y C-244-1997, ha interpretado que esta disposición “no constituye una prohibición absoluta de la transmisión del derecho de concesión, sino que establece un régimen de autorización previa y escrita, que opera como mecanismo de control para salvaguardar el interés público y las condiciones subjetivas y objetivas del concesionario.

“... El contrato de concesión es de carácter personal, y no puede ser transferido sin el consentimiento expreso de la administración...” PGR C-244-97. Recuperado de [Sistema Costarricense de Información Jurídica](#).

“La prohibición a que se refiere el citado artículo 45 no es absoluta, porque no limita totalmente los actos o contratos ahí previstos, por considerarlos perjudiciales al interés público que salvaguarda el demanio marítimo terrestre, sino de carácter relativo, sea un



título para ejercer la potestad de control sobre la observancia de determinados requisitos y legitimar la sustitución por el nuevo concesionario.” PGR C-045-2019. Recuperado de Sistema Costarricense de Información Jurídica.

En consecuencia, aun cuando la fusión societaria sea jurídicamente válida, para que la titularidad de la concesión se transfiera a nombre de la nueva sociedad y produzca efectos frente a la Administración, resulta indispensable tramitar la cesión prevista en el artículo 45 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

III. CONCLUSIONES.

En el escenario de una fusión por absorción en la que subsista la sociedad concesionaria, esta conservará la titularidad de la concesión, siempre que se verifique el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre y en el artículo 25 de su Reglamento, en lo relativo a la mayoría del capital social en manos de personas costarricenses.

En caso de que la fusión origine una nueva sociedad, el derecho de concesión no se traslada de pleno derecho. Para que la nueva sociedad pueda asumirlo, deberá gestionarse el procedimiento de cesión contemplado en el artículo 45 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

IV. RECOMENDACIONES.

UNO. En caso de que la sociedad que prevalezca en la fusión no sea la actual titular de la concesión, pero si una existente, se recomienda presentar oportunamente la solicitud de cesión ante la Municipalidad, de ser posible antes de la celebración de la fusión, dejando constancia de que la concesionaria se extinguirá como consecuencia de la operación societaria.

Una vez adoptado el acuerdo social, se presente dentro del expediente de la cesión, para continuar con el trámite y constancia de nuevos personeros y socios de la futura nueva concesionaria.

DOS. En el supuesto de que la sociedad que prevalezca sea una nueva compañía, deberá gestionarse la solicitud de cesión una vez adoptado el acuerdo social respectivo.



TRES. Indicar en el acuerdo social de fusión de manera expresa la determinación sobre la titularidad de la concesión, indicando que los derechos derivados de esta serán trasladados a la sociedad prevaleciente. Asimismo, debe precisarse la designación y condiciones de los representantes legales de la sociedad concesionaria, a efectos de que puedan suscribir la solicitud de cesión antes de su extinción jurídica, evitando un eventual vacío de representación.

CUATRO. Coordinar tiempos de inscripción de la fusión e inscripción de la cesión, ya que como se indicó arriba, el derecho de concesión no se transfiere de forma automática.

CINCO. Considerar la posibilidad de incorporar en la escritura de fusión una nota en la que se indique que la aprobación de la cesión de la concesión sobre la zona marítimo terrestre, será gestionada una vez concluidos los trámites correspondientes, ante la Municipalidad y del Instituto Costarricense de Turismo, a fin de no obstaculizar la inscripción registral de la fusión.

Cordialmente,

Lic. José Francisco Coto Meza. MSc.
Asesor Legal

Licda. Mónica Cedeño Castro.
Asesoría Legal.

ICT | **Firmado**
Digitalmente
Valide las firmas digitales

FCM/MCC/AL-2025
NI 1132

c.c. Archivo